

SANTIAGO, 27.NOV.017

ORDEN GENERAL N° 2.522 /

V I S T O S:

a) El D.F.L. N° 29 de 2005 que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

b) El Decreto Ley N° 2.460 de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

c) La Orden General N° 505 de 26.MAY.996, que aprueba el Reglamento del Servicio de Guardia.

d) La Orden General N° 874 de 07.ABR.986, que aprueba el Reglamento de Normas de Procedimiento.

e) La Orden General N° 951 de 21.NOV.989, que aprueba el Reglamento Interno del Laboratorio de Criminalística.

f) La Orden General N° 1.550 de 23.DIC.997, que dispone la nueva dependencia de las administrativa, jerárquica y disciplinaria de las Brigadas Antinarcoóticos.

g) La Orden General N° 1.998 de 18.DIC.003, que aprueba el Reglamento Interno de las Brigadas de Investigación Criminal y Brigadas Especializadas.

h) La Orden General N° 2.095 de 17.FEB.006, que aprueba el Reglamento Interno de los Cuarteles General e Independencia.

i) La Orden General N° 2.436 de 31.DIC.015, que instituye Sistema de Control de Detenidos, aprueba Manual de Usuario y elimina Libro N° 9 A "Registro de Detenidos", entre otros.

j) La Orden General N° 2.483 de 22.DIC.016 que modifica la Orden General N° 874 de 07.ABR.986, que establece la jornada laboral del personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

k) La facultad que me confiere la Ley Orgánica y el Reglamento Orgánico de la Policía de Investigaciones de Chile.

O R D E N O:

1º.- APRUÉBASE el adjunto Reglamento de los Servicios de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual entrará en vigencia a partir de esta fecha.

2º.- El presente reglamento no se aplicará respecto de las normas especialmente establecidas para el funcionamiento de los Servicios de Guardia de los Cuarteles General e Independencia y lo dispuesto en la Orden General N° 951 de fecha 21.NOV.989, que aprueba el Reglamento Interno del Laboratorio de Criminalística, salvo en lo concerniente a la duración de los servicios, en la que se aplicará el contenido del Título II de este cuerpo normativo.

- 3°.- MODIFÍCASE** la siguiente normativa institucional:
- Elimínase el ordenando 3° de la Orden General N° 1.550 de 23.DIC.997.
 - Elimínase los artículos 10, 16 y 17 de la Orden General N° 1.998 de 18.DIC.003, que aprueba el Reglamento Interno de las Brigadas de Investigación Criminal y Brigadas Especializadas.
 - Suprímase el Capítulo III “De las Inspecciones y del Jefe de Ronda”, del Título II “Procedimiento Policial” del Reglamento de Normas de Procedimiento.
 - Elimínase los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Capítulo VI “De los Servicios de Diligencias y Procedimientos Policiales y Diligenciamiento Diario de Órdenes”, del Título II “Procedimiento Policial”, del Reglamento de Normas de Procedimiento.
 - Elimínase los artículos 6° y letra c) del Art. 30° del Capítulo VII “De la detención y los detenidos”, del Título II “Procedimiento Policial”, del Reglamento de Normas de Procedimiento.
 - Sustitúyase la denominación del Capítulo VI del Título II, del Reglamento de Normas de Procedimiento, por el siguiente: “Diligenciamiento de Órdenes y Mandatos Judiciales”

- 4°.- DÉJASE SIN EFECTO**, la siguiente normativa institucional:
- Orden General N° 505 de 26.MAY.981.
 - Orden General N° 981 de 24.JUL.090.
 - Orden General N° 991 de 14.SEP.990.
 - Orden General N° 1.166 de 13.SEP.993.
 - Orden General N° 1.271 de 14.NOV.994.
 - Orden General N° 1.725 de 23.MAR.000.
 - Orden General N° 1.817 de 08.JUN.001.
 - Orden General N° 1.905 de 21.AGO.002
 - Orden General N° 1.912 de 10.OCT.002.
 - Orden General N° 1.986 de 28.OCT.003.
 - Orden General N° 2.132 de 09.ENE.007.
 - Orden General N° 2.239 de 04.AGO.009.
 - Orden General N° 2.246 de 29.OCT.009.
 - Circular N° 01 de 03.FEB.011 de la Inspectoría General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y
PUBLÍQUESE EN LA ORDEN DEL DÍA Y EL BOLETÍN OFICIAL.**



HÉCTOR ESPINOSA VALENZUELA
Director General
Policía de Investigaciones de Chile



CGH/CSL/vme

Distribución:

- Subdirecciones (1)
- Inegral (1)
- Jefaturas (1)
- Repoles/ UU.DD. (1)
- B.O./O.D. (1)
- Archivo (1)/

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

TÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°.- El personal de la Policía de Investigaciones de Chile efectuará sus labores en cumplimiento de las misiones señaladas en su ley y reglamento orgánico, a través del diligenciamiento diario de las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, persecutoras y administrativas; y del establecimiento de servicios especialmente dispuestos por el mando de la Institución, los que se realizarán según las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá lo siguiente respecto de los términos que a continuación se indican:

- **Servicio:** Forma en que el personal ejecuta las labores inherentes de la Policía de Investigaciones de Chile, a través de un sistema de turnos o rotativas de personal, establecidos especialmente por el Mando Institucional.
- **Jurisdicción:** Sector en el cual corresponde efectuar el servicio y que puede ser establecido en virtud de la división territorial del país, o conforme a la entregada por la normativa institucional a cada una de las unidades y reparticiones, respectivamente.
- **Cuartel Policial:** Es todo edificio, complejo, local o recinto, destinado al funcionamiento de reparticiones y unidades, o cualquier otra dependencia, en las cuales se desarrollen las labores inherentes de la Policía de Investigaciones de Chile.
- **Complejo Policial:** Es un cuartel policial en el que funcionan dos o más unidades y/o reparticiones.
- **Guardia:** Es aquella parte física de las dependencias de un cuartel policial, en la que previa designación del mando policial, se constituye personal policial habilitado para la vigilancia, defensa y control de las instalaciones y de toda persona que trabaje, ingrese o salga de ésta en cualquier calidad.

ARTÍCULO 3°.- Los servicios se clasificarán en ordinarios y extraordinarios.

Los servicios ordinarios son aquellos que se efectúan diaria y/o regularmente en base a rotaciones constantes de personal.

Los servicios extraordinarios son aquellos que se cumplen fuera del rol diario y de forma transitoria, para atender circunstancias imprevistas o de especial necesidad.

ARTÍCULO 4°.- Se consideran como servicios ordinarios, el servicio de jefe de ronda, servicio de jefe de servicio, el servicio de guardia, servicio de turno y los servicios de procedimientos policiales, los que tendrán una duración conforme a la regulación que en cada caso se indique.

ARTÍCULO 5°.- Los servicios extraordinarios tendrán una duración conforme a las instrucciones que el mando expresamente determine, los que en ningún caso podrán exceder de 8 horas diarias.

ARTÍCULO 6°.- La Dirección General, Subdirección Operativa, Subdirección Administrativa, Inspectoría General y las Jefaturas Nacionales y Regionales, podrán establecer otros servicios ordinarios para el funcionamiento de sus reparticiones, las que en ningún caso podrán superar las ocho horas diarias de duración y se atenderán a las demás disposiciones del presente título.

ARTÍCULO 7°.- Todo servicio, ya sea ordinario o extraordinario, comenzará puntualmente a la hora fijada y el personal que lo cumpla deberá efectuarlo con tenida formal, sin perjuicio que por razones excepcionales en virtud a instrucciones expresamente señaladas por el mando institucional, pueda cumplirse con otro tipo de vestimenta, portando adecuadamente su armamento de cargo y munición completa.

ARTÍCULO 8°.- Los servicios nocturnos, ya sean ordinarios o extraordinarios, serán de vigilia, por lo que no se podrá dormir en las dependencias, instalaciones o vehículos.

ARTÍCULO 9°.- El personal que cumpla labores en servicios nocturnos, tendrá derecho a descanso y quedará liberado de funciones durante las 24 horas siguientes de finalizado el servicio.

No obstante, tal facultad se suprimirá sólo por el Mando Institucional o Regional de la Policía de Investigaciones de Chile, cuando exista la ocurrencia de catástrofes naturales, calamidades o emergencias públicas de carácter nacional o regional, según sea el caso, que amerite la concurrencia del personal policial para enfrentar dicha dificultad.

ARTÍCULO 10°.- En caso de declararse alguno de los estados de excepción constitucional, el Mando Institucional o Regional de la Policía de Investigaciones de Chile podrá ordenar que todo el personal concurra a sus lugares de trabajo con el objeto de enfrentar las situaciones de anormalidad, para salvaguardar la estabilidad institucional y el orden público.

ARTÍCULO 11°.- Las distintas unidades y reparticiones podrán establecer servicios de turnos de llamado telefónico en períodos comprendidos fuera de la jornada ordinaria de trabajo, los que no se considerarán como cumplimiento de jornada extraordinaria por el sólo hecho de mantenerse ubicable ante un eventual llamado, salvo que, ocurrida una emergencia o llamada, el funcionario deba concurrir a su lugar de trabajo o donde deba efectuar dicha labor.

ARTÍCULO 12°.- Los jefes de unidades y reparticiones compatibilizarán el cumplimiento de los servicios con las demás tareas asignadas a todo funcionario, procurando que la labor funcionaria se enmarque en la jornada ordinaria de trabajo, y cuando ésta se exceda en ejercicio de una jornada extraordinaria, se compense con descanso complementario equivalente por el período trabajado.

TÍTULO II DEL JEFE DE RONDA

ARTÍCULO 13°.- En la Región Metropolitana de Santiago existirá el servicio denominado Jefe de Ronda, que se cumplirá por los Oficiales Jefes destinados en esta jurisdicción territorial, conforme al rol e instrucciones que al respecto confeccione la Inspectoría General.

En las demás Regiones, podrá instalarse este servicio solo en aquellos casos que conforme a sus propias necesidades se requiera, el que será realizado por los Oficiales Jefes destinados en esas jurisdicciones territoriales, cuyo rol y misiones serán confeccionados por las respectivas Planas Mayores Regionales.

ARTÍCULO 14°.- Los jefes de unidades y reparticiones que cuenten en su dotación con oficiales que integren el rol de Jefes de Ronda, informarán de forma inmediata a la Inspectoría General o a las Planas Mayores Regionales, según sea el caso, el hecho de que éstos hagan uso de feriado legal, licencias médicas, permisos administrativos, comisiones de servicio y cometidos funcionarios.

Una vez publicado el rol de servicio de Jefes de Ronda, cualquier cambio o reemplazo será responsabilidad de los respectivos jefes de los funcionarios designados, y en caso que exceda las facultades de éste, serán los respectivos Jefes de Prefecturas o Jefatura según corresponda, los encargados de nominar el reemplazante, comunicando a la brevedad a la Inspectoría General y Planas Mayores Regionales, según sea el caso.

ARTÍCULO 15°.- En la Región Metropolitana de Santiago el servicio se iniciará en la sala de guardia del Cuartel Independencia y en Regiones en la sala de guardia de la Región Policial respectiva y se realizará de la siguiente forma:

- a) De lunes a viernes de 20:00 a 08:00 horas del día siguiente.
- b) Sábado, domingo y festivos en dos turnos: El primero de 08:00 a 20:00 horas; y el segundo de 20:00 a 08:00 horas del día siguiente.

Del comienzo y término del servicio, tripulación, carro y especies, se dejará constancia en el Libro 1 A "Novedades de la Guardia" de dichos recintos policiales. De igual modo, se informará el comienzo y término a la Central de Informaciones Policiales respectiva, debiendo permanecer pendiente de las comunicaciones y ubicable durante el desarrollo de éste.

ARTÍCULO 16°.- Para el desempeño de su servicio, el Jefe de Ronda deberá hacerse acompañar por un oficial policial que oficiará de ayudante y un Asistente Policial u Oficial Policial habilitado para conducir vehículos fiscales, que efectuará las labores de conducción.

Dispondrá de un vehículo debidamente equipado con elementos de comunicación, de señales visuales y audibles, que será proporcionado por la unidad o repartición del Jefe de Ronda designado.

ARTÍCULO 17°.- El Jefe de Ronda pasará a constituirse después de que los jefes institucionales se retiren a sus domicilios, en el oficial de mayor jerarquía de la Región en la cual se hubieren dispuesto, pudiendo requerir y utilizar para su cometido, los medios humanos y materiales que estén disponibles.

ARTÍCULO 18°.- Mientras dure su servicio, el Jefe de Ronda deberá concurrir a los sitios de suceso de importancia o relevancia, así como a todas aquellas situaciones en que estén involucrados funcionarios de la Institución, velando porque los jefes de unidades a los que pertenecen estos funcionarios tomen conocimiento a fin de que adopten en forma oportuna los procedimientos administrativos que correspondan.

ARTÍCULO 19°.- Además, el Jefe de Ronda tendrá las siguientes misiones:

- a) Fiscalizar de propia iniciativa los servicios de guardia, dejando las constancias respectivas con su pie de firma en el Libro 1 A "Novedades de la Guardia" de las unidades visitadas.
- b) Controlar en forma selectiva carros que realicen servicio de procedimientos policiales.
- c) Dar cumplimiento a las órdenes que le sean impartidas por la Inspectoría General o por las Planas Mayores Regionales.

ARTÍCULO 20°.- La Inspectoría General y las Planas Mayores de las Regiones Policiales confeccionarán la Carta de Ronda con las misiones asignadas y la entregará al Oficial Jefe designado para este servicio.

El Jefe de Ronda dará estricto cumplimiento a lo ordenado en ella e informará de forma sucinta y explícita las novedades sucedidas durante su cometido a la Inspectoría General o la Plana Mayor Regional respectiva, debiendo enviar copia del mismo a la Subdirección Operativa, al término de su servicio.

ARTÍCULO 21°.- En el período en que no está realizando funciones propias de su cargo o cumpliendo órdenes superiores, podrá permanecer en su unidad de origen o en aquella que le permita un mejor desempeño de sus labores.

TÍTULO III DEL JEFE DE SERVICIO

ARTÍCULO 22°.- En toda Unidad y Repartición, los días sábados, domingos y festivos, deberá designarse un jefe de servicio el que sin tener necesidad de permanecer o de cumplir un horario permanente en el Cuartel, tomará conocimiento de las novedades que ocurran a fin de solucionar aquellas situaciones que necesiten superior e inmediata resolución, para lo cual deberán permanecer ubicables.

ARTÍCULO 23°.- De su concurrencia y procedimiento dejará constancia en el Libro 1 A "Novedades de la Guardia", sin perjuicio de informar a la brevedad al Jefe de la Unidad, los hechos que revistan gravedad o importancia.

TÍTULO IV DEL SERVICIO DE GUARDIA

Capítulo I "Normas Generales"

ARTÍCULO 24°.- El servicio de guardia será diario, permanente e ininterrumpido y estará integrado por un encargado de guardia y un ayudante de guardia que será de menor jerarquía que el anterior.

Excepcionalmente, en aquellas unidades y reparticiones cuya dotación sea reducida, podrá efectuar el servicio de guardia un solo funcionario, el que cumplirá las funciones del encargado y ayudante de guardia.

Sólo en virtud de circunstancias especiales y debidamente justificadas, podrá designarse a personal de apoyo o refuerzo del servicio de guardia.

Deberán cumplir el servicio antes descrito, todo funcionario habilitado para portar y usar armamento.

ARTÍCULO 25°.- Los subjefes de unidades, elaborarán el rol y designarán al personal encargado de cumplir dichas funciones.

ARTÍCULO 26°.- El servicio de guardia se podrá dividir en dos turnos: La primera guardia desde las 08:00 hasta las 20:00 horas, y segunda guardia desde las 20:00 hasta las 08:00 horas del día siguiente. Este último turno, se considerará como servicio nocturno.

ARTÍCULO 27°.- El personal designado a cumplir servicio en segunda guardia, se retirará de su unidad o repartición a su domicilio a las 13:00 horas, a fin de descansar y preparar el cumplimiento del servicio de guardia nocturno.

ARTÍCULO 28°.- El personal que asume el servicio, deberá recibir de quien lo entrega, todas las especies y elementos de cargo así como los detenidos, conforme a los talonarios y anotaciones pertinentes, consignando las observaciones que se encontrasen en el Libro 1 A "Novedades de la Guardia".

ARTÍCULO 29°.- El recinto de guardia se abrirá al público general entre las 08:00 y las 20:00 horas de lunes a viernes, y de 08:00 a 14:00 horas los días sábados, domingos y festivos, lo anterior, sin perjuicio de la recepción de denuncias que deberán recibirse en cualquier hora y momento del día u otros procedimientos policiales que ameriten el ingreso de particulares al cuartel en un horario distinto.

Capítulo II **“De los complejos policiales y del Jefe de Cuartel.”**

ARTÍCULO 30°.- En los complejos policiales existirá sólo un servicio de guardia, el que estará integrado por todo el personal policial disponible que trabaje en esas dependencias.

En los complejos policiales, a excepción de los cuarteles General e Independencia, el Jefe de la Región Policial, Jefatura Nacional o de Prefectura del lugar donde se hallare ubicada la dependencia, procederá a designar mediante una orden a un Jefe de Cuartel, el que no podrá ser inferior a Oficial Jefe.

ARTÍCULO 31°.- En los complejos policiales, el Jefe de Cuartel será el superior inmediato de la guardia y el personal designado a cumplir el servicio quedará subordinado a sus órdenes e instrucciones, mientras éste dure.

El Jefe de Cuartel, sin perjuicio de cumplir sus labores propias en su unidad o repartición de destino, cumplirá además las funciones establecidas en las letras a), c), d), e) f), g) i), j), l), m), n) y o) del Art 4° de la Orden General N° 2.095 de fecha 17.NOV.006 que aprueba Reglamento Interno de los Cuarteles General e Independencia.

Toda deficiencia o daño que se produzca en la totalidad del inmueble o en parte de sus dependencias, serán informadas de inmediato al mando que lo designó en dicha calidad, con copia a las comisiones administrativas de las unidades y reparticiones respectivas y a la Jefatura de Logística, a objeto de que se efectúen las mejoras necesarias en las instalaciones.

ARTÍCULO 32°.- Para el funcionamiento de los complejos policiales, se observará lo siguiente:

- a)** Para la remisión y recepción de documentación se empleará la numeración, membrete y archivo de la unidad de origen del Jefe de Cuartel designado.
- b)** Las dependencias físicas de la guardia del complejo policial, el mobiliario, elementos de telecomunicaciones, computadores y armamento será designado mediante una orden del Jefe de la Región Policial, Jefatura Nacional o de Prefectura, conjuntamente con la designación del Jefe de Cuartel.
- c)** El calabozo quedará a disposición del servicio de guardia del complejo policial.
- d)** Los detenidos que ingresen a los complejos policiales, quedarán al resguardo del servicio de guardia del complejo policial, sin perjuicio de los servicios de turno de las unidades que lo integran, debiendo cumplir las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del presente Título.
- e)** Las denuncias serán recibidas por el servicio de guardia del complejo policial, sin perjuicio que por previa instrucción del Jefe de Cuartel, estas sean recibidas por los servicios de turno de una unidad o repartición ubicada en el complejo policial, en razón de su área o especialidad, o posea las dependencias especialmente habilitadas para dicho fin.

ARTÍCULO 33°.- En lo demás, los servicios de guardia de los complejos policiales a excepción de los servicios de guardia de los Cuarteles General e Independencia, se regirán por las normas del presente Título.

Capítulo III

“De las funciones del servicio, del encargado y ayudante de guardia.”

ARTÍCULO 34°.- El servicio de guardia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a)** Proteger y vigilar las instalaciones en las cuales funcionan las unidades y reparticiones. *De esta manera, deberán efectuar inspecciones, especialmente en horario nocturno, a fin que, sin ceñirse a horas determinadas, realicen un recorrido por el exterior del Cuartel o Complejo Policial, inspeccionando áreas verdes, ventanales, puertas, contenedores de desechos, vehículos fiscales estacionados etc., con la debida precaución, como también los pasillos interiores de las instalaciones, a objeto de controlar la circulación de personas ajenas a la institución. (Frase agregada por O.G. N° 2.705, de 24.SEP.021)*
- b)** Proteger y vigilar el parque automotriz institucional, mientras éste se encuentre al interior de los cuarteles y sea dejado bajo su custodia.
- c)** Resguardar al personal institucional que trabaje en las instalaciones.
- d)** Controlar el acceso de las visitas al cuartel.
- e)** Recibir las denuncias del público.
- f)** Proteger y resguardar a los detenidos que ingresen al cuartel y mientras dure su permanencia en éste.

ARTÍCULO 35°.- Serán funciones del encargado de guardia, las siguientes:

- a)** Supervisar el funcionamiento del servicio de guardia y el cumplimiento de las disposiciones para su correcta labor.
- b)** Revisar periódicamente las instalaciones, vehículos, armamento y personal de la unidad o repartición, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad.
- c)** Recibir las denuncias del público, debiendo coordinar la realización de las primeras diligencias con el carro de turno de procedimientos policiales, cuando corresponda.
- d)** Registrar el ingreso y salida de los detenidos del cuartel policial en el Sistema Control de Detenidos, manteniéndolo actualizado permanentemente.
- e)** Dar lectura de derechos del detenido, constatando que el acto se consigne en el Libro N° 1 A “Novedades de la Guardia”.
- f)** Confeccionar diariamente el Parte de Novedades antes de las 08:00 horas o 20:00 horas, informando las novedades del servicio.
- g)** Mantener bajo su custodia las llaves de los calabozos y copia de las llaves de todas las dependencias.
- h)** Controlar la correcta mantención y registro de los libros relativos a la guardia y demás talonarios, debiendo preocuparse del correcto ingreso de las novedades que hayan sucedido durante el servicio.

ARTÍCULO 36°.- Serán funciones del ayudante de guardia, las siguientes:

- a) Cooperar con el encargado de guardia en todas sus actuaciones.
- b) Mantención y registro en los libros de la guardia, documentos y demás talonarios, de las novedades que se presenten durante el servicio conforme a las instrucciones del encargado de guardia.
- c) Servir de testigo en todas aquellas intervenciones que le corresponda al encargado de guardia, especialmente en lo relacionado con el registro y recepción de especies y dineros de los detenidos, como en la instrucción de sumarios breves.
- d) Izar diariamente el pabellón nacional e institucional a las 08:00 horas y bajarlo a las 18:00 horas, y en aquellas ocasiones especiales que se ordene hacerlo, todo ello con las solemnidades del caso.
- e) Revisar a los detenidos en la recepción y entrega del servicio, cada una hora mientras dure éste y cada vez que las circunstancias lo ameriten, hecho del cual se dejará constancia en el Libro N° 1 A “Novedades de la Guardia”.
- f) Controlar la higiene y seguridad de las dependencias y calabozos del cuartel.
- g) Coordinar la entrega de la alimentación de los detenidos, mientras permanezcan en el cuartel.

Capítulo IV **“De los detenidos en el servicio de guardia”**

ARTÍCULO 37°.- Todo detenido que ingrese a un cuartel policial y mientras dure su permanencia en este, quedará inmediatamente a disposición y custodia del servicio de guardia, aunque la permanencia sea transitoria.

Será obligación de los oficiales aprehensores, entregar al encargado de guardia toda información relativa a la identidad del detenido, los antecedentes de la detención y estado de salud.

ARTÍCULO 38°.- Una vez ingresado al recinto del cuartel policial, el personal del servicio de guardia con ayuda de los oficiales aprehensores procederán al registro de las vestimentas y pertenencias del detenido, retirando todos las especies de valor, dineros y elementos que porte, separando especialmente aquellos que pudiesen ser utilizados con la finalidad de causar daño al personal policial, a otros detenidos o a sí mismo.

Luego, el encargado de guardia procederá a dar lectura a los derechos del detenido, debiendo además observar el estado de salud del mismo, que en caso de poseer lesiones visibles o requerir de atención médica, solicitará a los oficiales aprehensores su traslado a un centro asistencial de salud, actos que serán consignados en el Libro N° 1 A “Novedades de la Guardia”.

El ayudante de guardia, extenderá un recibo el que contendrá el registro de todas las especies retiradas al detenido y que será firmado por el oficial de guardia, para luego ser entregado al afectado.

Las especies serán devueltas al detenido una vez que haga abandono del cuartel policial, en cuyo caso el afectado deberá consignar al anverso del recibo su firma y huella, y la leyenda “recibí conforme”, en señal de conformidad. En caso de no saber leer y escribir, dejará la impresión de su dígito pulgar derecho o izquierdo a falta del primero.

Sin perjuicio de lo anterior, el detenido podrá solicitar que las especies sean entregadas a un tercero, en cuyo caso ambos deberán firmar el talonario conforme a las normas antes señaladas. Igual procedimiento se observará respecto de los detenidos que se encontraren imposibilitados absolutamente para recibir sus especies.

ARTÍCULO 39°.- El encargado de guardia velará que la permanencia de los detenidos en el cuartel no exceda los plazos legales establecidos, teniendo presente las normas que afectan a los detenidos menores de edad.

Los detenidos se mantendrán separados según su sexo y si son o no mayores de edad.

Respecto de las detenidas que tengan hijos en período de lactancia, se arbitrarán las medidas para que el menor le sea llevado para amamantarlo con la frecuencia necesaria o acostumbrada.

ARTÍCULO 40°.- *La información relacionada a los detenidos, deberá ser entregada de manera presencial. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá proporcionar información por otros medios, cuando sea solicitada por las Cortes de Apelaciones en la tramitación de recursos de amparo, Defensoría Penal Pública, Instituto Nacional de Derechos Humanos y autoridades de gobierno, o de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, previo establecimiento de las respectivas identidades.*

ARTÍCULO 40° bis.- *Las visitas o consultas que personalmente formulen los abogados y personal de la Defensoría Penal Pública y el Instituto Nacional de Derechos Humanos referentes a aspectos o circunstancias de la privación de libertad o sobre entrevistas que estos profesionales deseen sostener con los detenidos que se encuentren en los cuarteles de la institución, serán atendidos por el encargado de guardia o quien el Jefe de Unidad Determine.*

ARTÍCULO 40° ter.- *Los abogados o el personal de la Defensoría Penal Pública y el Instituto Nacional de Derechos Humanos que concurren a un cuartel policial, solo podrán entrevistarse con el detenido, una vez que acrediten su título o cargo, mediante se cédula de identidad, la página web del Poder Judicial o a través de la identificación del organismo que representa.*

ARTÍCULO 40 quáter.- *La consulta por particulares del registro de detenidos, se exhibirá a los interesados en el lugar que es llevado, esto es en el interior de las respectivas guardias. No obstante, dicho registro no podrá ser exhibido en los momentos en que se esté allanando detenidos, ingresándolos o efectuando trámites que puedan alterarse o ser peligrosos para personas ajenas a la Institución.*

Será el encargado de guardia o quien el jefe de unidad determine, quien cumplirá la función indicada precedentemente.

Artículos agregados por O.G. N° 2.708, de 19.OCT.021

Capítulo V

“De las visitas al cuartel”

ARTÍCULO 41°.- Toda persona ajena a la Institución y que ingrese en una calidad distinta de aquel reseñado en el capítulo anterior, se considerará como “Visita”.

Al momento de presentarse en la guardia, se solicitará al visitante su cédula de identidad o cualquier otro documento idóneo que acredite su identidad, la que será retenida en el recinto de guardia hasta su salida del cuartel.

ARTÍCULO 42°.- Una vez hecho lo anterior, se procederá a verificar sus datos personales en los registros institucionales y de otros servicios públicos, a fin de descartar que posea algún tipo de encargo judicial o especial pendiente.

En caso que la visita registre órdenes de aprehensión vigentes, los encargados de guardia procederán inmediatamente a su detención y coordinarán su procedimiento con el Subjefe de la Unidad, Jefe de Cuartel o Jefe de Servicio, en su caso.

ARTÍCULO 43°.- Si consultados sus antecedentes policiales y judiciales no existiesen encargos pendientes, se entregará a la visita una credencial que la identificará como tal, la cual señalará la dependencia o piso que fue autorizado para su tránsito, la que deberá portar a la vista en todo momento.

ARTÍCULO 44°.- Toda visita deberá ingresarse a los registros institucionales respectivos, sin perjuicio de las autoridades de Gobierno, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, que deberán además ser consignadas en el Libro N° 1 A “Novedades de la Guardia”.

TÍTULO V DEL SERVICIO DE TURNO

ARTÍCULO 45°.- Aquellas unidades o reparticiones que por la naturaleza de su función o por pertenecer a un complejo policial con una Guardia común, no posean un servicio de guardia, podrán constituir un Servicio de Turno, el que establecerán de acuerdo a sus necesidades, cuyo horario de funcionamiento será de lunes a jueves desde las 08:30 horas hasta las 17:30 horas, y el viernes de 08:30 a 16:30 horas inclusive, y estará a cargo de un Encargado del Turno que podrá ser un Oficial Policial, Profesional, Técnico, Asistente Técnico, Asistente Policial o Asistente Administrativo.

Los subjefes de unidades o Planas Mayores en su caso, elaborarán el rol y designarán al personal encargado de cumplir dicha función.

ARTÍCULO 46°.- Este servicio tendrá por función llevar correctamente el Libro 1 A “Novedades del Turno”; y recibir denuncias según el área o especialidad investigativa que lo disponga y requiera.

ARTÍCULO 47°.- La confección, formalidades y custodia del Libro 1 A “Novedades del Turno”, serán las mismas que establece la reglamentación institucional para el Libro 1 A “Novedades de la Guardia”, debiendo iniciarse y cerrarse junto con el inicio y término del servicio.

Una vez cerrado el Servicio de Turno y por tanto el Libro respectivo, las constancias relacionadas con la unidad o repartición en cuestión, serán dejadas en el Libro 1 A “Novedades de la Guardia” de la Guardia común a la que ésta pertenece.

TÍTULO VI DEL SERVICIO DE PROCEDIMIENTOS POLICIALES

ARTÍCULO 48°.- El Servicio de Procedimientos Policiales en la Región Metropolitana de Santiago será diario, permanente e ininterrumpido, mientras que en las Regiones Policiales se realizará de acuerdo a las necesidades de cada región.

La Plana Mayor de la Subdirección Operativa en la Región Policial Metropolitana de Santiago y las Planas Mayores Regionales, ordenarán y designarán dicho servicio, el que se conformará por el personal y carros de las Brigadas de Investigación Criminal y Brigadas Especializadas, a excepción de aquellas dependientes de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, los que quedarán a disposición de las instrucciones que impartan las Centrales de Informaciones Policiales o quien realice esa labor donde no existiere.

ARTÍCULO 49°.- El personal que cumpla el Servicio de Procedimientos Policiales, tiene por función principal concurrir de forma inmediata a los procedimientos policiales que determine y ordene la Central de Informaciones Policiales.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no se encuentren realizando procedimientos dispuestos por la Central de Informaciones Policiales, el personal que cumpla este servicio, podrá efectuar labores de índole investigativo dentro de su jurisdicción, situación que informará a la referida Central o al que cumpla esta función en regiones.

ARTÍCULO 50°.- Para el caso en que el oficial a cargo del servicio sea más antiguo que el jefe de turno o jefe de la Central de Informaciones Policiales o del Jefe de Ronda, se debe considerar que éstos últimos están transmitiendo instrucciones del Alto Mando Institucional.

ARTÍCULO 51°.- Los Servicios de Procedimientos Policiales, tendrán los turnos y horarios que en cada caso se señalan:

- a) Primer Turno de 07:00 a 14:00 horas.
- b) Segundo Turno de 14:00 a 21:00 horas.
- c) Tercer Turno de 21:00 a 07:00 horas.

El inicio, término, cambio y/o relevo de turno se efectuarán en las respectivas unidades y reparticiones de origen de las tripulaciones que cumplen el servicio, lo que se informará a la Central de Informaciones Policiales respectivas.

ARTÍCULO 52°.- La conformación de cada tripulación será comunicada a la Central de Informaciones Policiales con una antelación de 15 minutos, lo que será responsabilidad del oficial con mayor antigüedad, con el fin de recibir las instrucciones pertinentes a su servicio.

El Oficial que esté a cargo del Servicio de Procedimientos Policiales comunicará al Encargado de Guardia, todas las novedades que ocurran en su servicio con la finalidad que sean éstas registradas en el Libro 1-A "Novedades de la Guardia" (Inciso agregado por O.G. N° 2.576, de 14.DIC.018)

ARTÍCULO 53°.- La tripulación de los carros que cumplan el Servicio de Procedimientos Policiales, estará compuesta por un jefe de máquina que será un Oficial Policial de los grados de Comisario, Subcomisario o Inspector y excepcionalmente Subinspector, en aquellas unidades que no cuenten con suficientes funcionarios en los grados antes señalados; por un tripulante que será un Oficial Policial o Asistente Policial; y un conductor que será un Asistente Policial u Oficial Policial autorizado para conducir vehículo fiscal.

ARTÍCULO 54°.- Los carros asignados al Servicio de Procedimientos Policiales, deberán estar en óptimo estado mecánico, con todos los implementos que la Ley de Tránsito indica y con el combustible necesario para el servicio, como asimismo contar con los siguientes elementos:

Letra eliminada por O.G. N° 2.576, de 14.DIC.018

- a) Armamento de apoyo policial.
- b) Chalecos antibalas y cascos balísticos.
- c) Equipo de comunicaciones.
- d) Equipo de baliza y señales audibles de emergencia.
- e) Pulsera o grilletes de seguridad.
- f) Bitácora del vehículo.

ARTÍCULO 55°.- Cada vez que la Central de Informaciones Policiales, o quien cumpla esa función, ordene una concurrencia al carro de servicio, su personal lo hará con la prontitud que el caso amerite, debiendo agotar la labor investigativa, solicitando los peritos cuando sea necesario, cursar la denuncia si corresponde, cumplir con las

facultades dispuestas en el Art. 83 del Código Procesal Penal y realizar las primeras diligencias en caso que se ordenaren por el Fiscal del Ministerio Público, informando a la Central su inicio y término, así como de todo antecedente de interés policial que tome conocimiento.

Todo procedimiento policial que se adopte derivado de un delito flagrante o en la que exista un detenido, se comunicará inmediatamente de tal circunstancia a la Central de Informaciones Policiales.